Recurso nº 306/2023 C. Valenciana 72/2023
Resolución nº 408/2023
Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.M., en nombre y representación de la empresa DEXTRO MEDICA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 22 de febrero de 2023 del procedimiento para el "*Suministro e instalación de mobiliario y equipamiento médico en diversos servicios del hospital Francesc de Borja de Gandía*", respetuoso con el medio ambiente. Expediente PAS-SU 692/2022., convocado por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica de la Generalitat Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de octubre de 2022, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública ordenó la iniciación del expediente para la contratación del suministro arriba expresado, por un importe de: 139.778'00.-€ IVA excluido, IVA 21%: 29.353,38.-€, Importe Total: 169.131,38.-€ (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS) IVA incluido, distribuidos en los lotes siguientes detallados a continuación.

«LOTE Nº	DENOMINACIÓN/DEFINICIÓN	BASE IMPONIBLE (€)	IVA (€)	IMPORTE TOTAL (€)
1	Mobiliario general	36.368,00€	7.637,28€	44.005,28€
2	Mobiliario de quirófanos	1.290,00€	270,90€	1.560,90€
3	ECG	14.700,00€	3.087,00€	17.787,00€
4	Generador de ozono	3.424,00€	719,04€	4.143,04€
5	Sillón descanso paciente	7.680,00€	1.612,80€	9.292,80€
6	Armario habitación paciente	7.260,00€	1.524,60€	8.784,60€
7	Mesita con atril para paciente	12.000,00€	2.520,00€	14.520,00€
8	Taquillas	16.612,00€	3.488,52€	20.100,52€
9	Unidad control Magstim o compatible	1.900,00€	399,00€	2.299,00€
10	Mostrador atención público	23.546,00€	4.944,66€	28.490,66€
11	Torre toma constantes paciente	8.598,00€	1.805,58€	10.403,58€
12	Baterías para carros de medición	6.400,00€	1.344,00€	7.744,00€»

El contrato está financiado con fondos de la UE, del Programa Operativo FEDER de la Comunidad Valenciana 2014-2020.

Segundo. En fecha 17 de noviembre de 2022 se publicó el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por lo que interesa al presente recurso, al tiempo de finalizar el plazo, presentaron proposiciones los siguientes licitadores en los lotes que a continuación se indican:

-Lote 3: ECG

DEXTRO MEDICA, S.L.

EXCLUSICAS DE PASCUAL Y FURIÓ, S.A.

MATCLINIC, S.L.

-Lote 11: Torre toma constantes paciente

DEXTRO MEDICA, S.L.

SUMTECH-HOSPITALARIA, S.L.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, realizado el trámite de calificación de documentación y apertura de proposiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la LCSP, la mesa de contratación en su sesión de fecha

19 de enero de 2022, procedió a valorar las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este expediente, con el siguiente resultado global:

«LOTE 3	*Precio/75*	*Descripción y Características técnicas del equipo*	*Maniobrabilidad, Ergonomía y facilidad de uso*	*Servicio técnico postventa*	*TOTAL/100*
DEXTRO MÉDICA SL	*35,38*	*10,00*	*10,00*	*3,00*	*58,58*
MATCLINIC,S.L.	*37,02*	*8,00*	*5,00*	*2,00*	*52,02*
EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO SA	*75,00*	*9,00*	*5,00*	*1,00*	*90,00*

LOTE 11	*Precio/75*	*Descripción y Características técnicas*	*Maniobrabilidad*	*Servicio técnico*	*TOTAL/100*
DEXTRO MÉDICA SL	*66,38*	*12,00*	*10,00*	*3,00*	*91,38*
SUMTECH-HOSPITALIARIA SL	*75,00*	*12,00*	*10,00*	*3,00*	*100,00»*

Y, a la vista de lo anterior, se efectuó la siguiente propuesta de adjudicación:

«Lote	*Empresa propuesta*	*Importe s/IVA*	*IVA 21%*	*Importe total*	*Fianza 5%*
3	*EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ SA CIF:A46097770*	*6.480,00€*	*1.360,80€*	*7.840,80€*	*324,00€*
11	*SUMTECH HOSPITALARIA SL CIF 40528184*	*7.196,00€*	*1511,16€*	*8.707,16€*	*359,80€»*

Cuarto. Con fecha 22 de febrero de 2023, se dictó la resolución por la que se acordaba la adjudicación del contrato a las mercantiles propuestas como adjudicatarias en cada uno de sus lotes, publicándose en la plataforma de contratación del sector público el día 24.

Quinto. Contra el citado acuerdo de adjudicación, DEXTRO MEDICA, S.L, interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el día 6 de marzo de 2023 y que tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 9 de marzo de 2023.

Sexto. En fecha 15 de marzo de 2023, la Secretaría de esta Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles el plazo de 5 días a fin de que, si lo estimasen oportuno presentasen alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite las mercantiles SUMTECH HOSPITALARIA, S.L., adjudicataria del lote 11, y EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A., adjudicataria del lote 3, interesando ambas la desestimación del recurso.

Séptimo. El 16 de marzo el Tribunal declaró que, *prima facie,* no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución que se dicte, y acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de fecha de 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación

Tercero. Además, el recurso se ha de interponer dentro del plazo legalmente establecido al efecto, resultando que nos encontramos con una norma especial que traslada el plazo general de los quince días hábiles referidos en el artículo 50 de la LCSP.

Este contrato es susceptible de ser cofinanciada por la Unión Europea a través del Programa operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de la Comunitat Valenciana 2014- 2020 financiada como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19, quedando por tanto incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues su artículo 2 establece que:

«*2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca*».

Por ello, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Además, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto que nos ocupa; Así señala:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

En este caso la notificación del acto impugnado se produjo el 24 de febrero de 2023 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el recurso se ha interpuesto ante el órgano de contratación el 6 de marzo de 2023, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, la presentación del recurso especial se produjo dentro del plazo legal, debiendo, en consecuencia, ser admitido.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, «*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar en ambos lotes, 3 y 11. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, pero que podría serlo de estimarse su recurso, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo de exclusión recurrido.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso interpuesto, hemos de señalar que se reducen a un único motivo de impugnación, cual es, que la adjudicación de la licitación de referencia no resulta ajustada a derecho.

En particular alega el recurrente que la oferta de las adjudicatarias de los respectivos lotes 3 y 11 incurren en una serie de incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas que obligarían a excluirlas del procedimiento de licitación y a adjudicar a la actora ambos lotes.

(A). En primer lugar, en relación al lote 3, la mercantil recurrente imputa a la adjudicataria una serie de incumplimientos del pliego que obligarían a excluirla del procedimiento de licitación. Así, señala:

-Que la adjudicataria, EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A, incumple uno de los requisitos mínimos enumerados en el Anexo I al Pliego de Prescripciones Técnicas y que se refiere que "*Con software de colocación de los latiguillos que detecte inversiones de latiguillos diferentes*." Y es que afirma que la adjudicataria pese a afirmar en su oferta que cumple, no lo justifica en ningún apartado de la documentación, tan solo hace referencia al algoritmo de Glasgow, el cual únicamente analiza la posible inversión de V1-V6. Por tanto, no queda justificada dicha característica produciéndose un incumplimiento de una especificación mínima requerida

-En segundo lugar, a juicio de la actora debe advertirse el incumplimiento de otra especificación técnica mínima:" *Cubierta flexible que evite la entrada de líquidos y partículas en el teclado"* y es que alega que la adjudicataria no justifica ni describe el cumplimiento de esta característica, únicamente aparece representada una imagen en el documento 'ficha técnica' donde se observa una funda completamente opaca, del equipo en su totalidad. De forma que el equipo quedaría totalmente inutilizado mientras se hace uso de dicha 'funda extra impermeable y antipolvo', pues se trata de un equipo completamente táctil, en el que la funda opaca impediría navegar por los distintos menús para la realización de la prueba de electrocardiografía.

-En tercer lugar, se incumple también la característica "botones *retroiluminados":* Así, afirma que *«hacen referencias a características de la pantalla, no del propio teclado. Del*

mismo modo que, si acudimos a la página 51 del manual de usuario, se habla de la interfaz del usuario, concretamente de la configuración de la pantalla, hablando por ejemplo del idioma, el cursor, el modo standby, etc, pero en ningún momento hablan de teclado o 'botones retroiluminados'».

-Por otra parte, la actora imputa también a la adjudicataria el incumplimiento del requisito relativo a los campos personalizables pues su oferta «*no hace referencia a los campos de usuario personalizables que se reclaman en las especificaciones mínimas, sino a un campo tipo 'comentario' de texto libre en el que se puede introducir manualmente el diagnostico, tal y como podemos observar en la página 95 del manual de usuario»*.

-También se advierte por la recurrente el incumplimiento del requisito relativo a la «*posibilidad de realizar una reconciliación de estudios a posteriori. Asignar demográficos de paciente tras la adquisición de la señal».* Y es que pese a expresar su cumplimiento en la proposición presentada, la adjudicataria «*no justifica ni describe el cumplimiento de esta característica, tan solo indica que pueden guardarse los datos y que las cargas síncronas son compatibles, sin embargo, ni en la ficha técnica, ni en las páginas indicadas del manual de usuario, hace referencia a que se puedan asignar demográficos de pacientes tras la adquisición de la señal».*

-Por último, la proposición ofertada por EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A. tampoco cumple el requisito sobre «*capacidad de generación de análisis automático del segmento ST y generación de alertas tempranas para la valoración por el facultativo responsable»*; y es que la actora entiende que en la proposición de la adjudicataria se hablan de dos cosas diferentes, por una parte, hablan del análisis del segmento ST, pero no de la generación de alertas tempranas para valoración por el facultativo, ya que referente a alertas, tan solo indican que se establecen unos umbrales para la bradicardia y taquicardia, como podemos observar también en la página 59 del manual del usuario a la que hacen referencia.

Por todo ello, la actora defiende que la adjudicataria debería quedar fuera de la evaluación por no cumplir diversos criterios mínimos exigidos en la licitación.

(B). En segundo lugar, en relación al lote 11 y la oferta presentada por la actual adjudicataria SUMTECH HOSPITALARIA, S.L., la mercantil recurrente defiende que incumple las siguientes características técnicas:

-La especificación técnica mínima del control de temperatura por la arteria temporal. Se afirma por la actora que el monitor de la casa Welch Allyn ofertado por la adjudicataria cuenta con la opción de la medición de Tª de forma Axilar así como a su vez con la timpánica. Ambos métodos no corresponden al cumplimiento mínimos de la medición a través de la arteria temporal.

-Tampoco cumple con la “capacidad de visualizar al menos 1.000 líneas de registros de pacientes” y ello porque la adjudicataria no especifica correctamente en su escrito, así como en su ficha técnica, el cumplimiento de esta especificación mínima, por lo que puede garantizarse que no se mejora dicha funcionalidad.

Y, por ello defiende la actora que debe acordarse la exclusión de la oferta presentada por la adjudicataria, así como la retroacción de las actuaciones y la adjudicación del expediente a DEXTRO MEDICA, S.L por haber presentado la actual adjudicataria una oferta irregular a la luz de los requerimientos y exigencias contenidos en los pliegos y la normativa de aplicación.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del recurso que nos ocupa se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Como puede comprobarse, de las alegaciones formuladas por la parte actora resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación del contrato no son de carácter jurídico, sino que se basan en argumentos todos ellos de carácter técnico, que además han sido examinados ya durante la tramitación del procedimiento por técnicos especialistas.

Alegaciones las anteriores contestadas por el órgano de contratación en su informe en el que, en primer lugar, en cuanto al incumplimiento por parte de la adjudicataria de la exigencia del PPT de software de colocación de los latiguillos que detecte inversiones de latiguillos diferentes, señala que el algoritmo de Glasgow maximiza la precisión de los

diagnósticos y resulta de especial importancia para el diagnóstico agudo del infarto de miocardio, y que no se puede excluir a una empresa por oscuridad o inconcreción ya que la valoración de oportunidad y legalidad corresponde a la mesa de contratación quien en su valoración a efectos de la documentación presentada, estima una bajada en la puntuación, pero resulta adecuado al objeto de este contrato y concretamente de este lote 3.

En cuanto al resto de las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación da adecuada respuesta en el informe evacuado con ocasión del presente recurso en el que se señala que, en relación con el segundo requisito: “Cubierta flexible que evite la entrada de líquidos y partículas en el teclado: «*La empresa recurrida confirma el cumplimiento de esta característica donde en su ficha técnica se observa una imagen con una cubierta flexible que evita la entrada de líquidos y partículas en el teclado, es obvio que CUMPLE y además la pantalla es táctil, por tanto mientras está en uso no hay acumulación de partículas, esta situación solo se da en el caso en que el aparato no esté en funcionamiento y así quede protegido».*

En cuanto al requisito: “Botones retroiluminados”, se afirma que «*la Mesa de contratación que al tener un teclado táctil no hay botones iluminados lo que hay es una configuración en la pantalla que no desvirtúa para nada el poseer un teclado con botones retroiluminados. Considera la Mesa que no se puede excluir a una empresa que aporta unas características acordes a la finalidad objeto de contratación y que no disminuye la calidad que se solicita, ni tampoco es inadecuada ni mucho menos incongruente con la documentación examinada*»

En relación al requisito: “Campos de usuario personalizables en el equipo transmitidos en el informe de resultados (Por ejemplo: Dolor torácico, medicación, comentarios)”.se afirma que «*La empresa recurrida asegura el cumplimiento de dicha característica y así lo puntualiza en el manual de usuario donde explica paso a paso cómo introducir manualmente el diagnóstico o síntomas que puedan apreciar para mejor valoración del paciente*».

En cuanto a la “Posibilidad de realizar una reconciliación de estudios a posteriori. Asignar demográficos de paciente tras la adquisición de la señal”, el órgano de contratación

afirma que «*la empresa recurrida confirma el cumplimiento, como afirma la recurrente. En cuanto a su justificación no queda demasiado clara y es por ello por lo que se valora con menos puntos, aunque debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas y no por ello es motivo suficiente como para excluirla*».

Y en cuanto al sexto requisito: "Capacidad de generación de análisis automático del segmento ST y generación de alertas tempranas para valoración por el facultativo responsable", se señala que «*La empresa recurrente encuentra incumplida esta característica en cuanto a la generación de alertas tempranas para valoración por el facultativo responsable, sin embargo queda indicado que se establecen unos umbrales para la bradicardia y taquicardia, parámetros a tener en cuenta como alerta para valoración del facultativo. Por tanto, no cabe duda que no se puede excluir a la empresa recurrida por este motivo ya que cumple con el requisito exigido».*

Y, por lo que respecta a la oferta de la adjudicataria del lote 11, el órgano de contratación señala:

«Entramos a describir los dos requisitos por los que la empresa recurrente considera que se debió excluir a la empresa SUMTECH HOSPITALARIA S.L., del Lote 11 (puntualizar que hay 31 requisitos):

- Primer requisito: "Monitorización de la temperatura mediante el método de la arteria temporal".

La empresa recurrida afirma que cumple con este requisito y en su justificación deja claro que se puede medir la temperatura mediante el método de la arteria temporal e inciso el tiempo de medición está entre 2 y 3 segundos.

Arteria temporal: Pasa por delante del pabellón auricular (medición timpánica).

Simplemente la monitorización de la arteria temporal se puede perfectamente realizar de forma timpánica y no frontal, como la empresa recurrente intenta demostrar.

Tener en cuenta que la fiabilidad de la medición frontal es muy baja y solamente se utilizó durante la pandemia para no entrar en contacto directo con los pacientes pero aquí en los hospitales no es fuente fiable por los condicionantes externos a los que se ve sometida la medición frontal por infrarrojos.

No se recomienda su uso hospitalario y ni siquiera se toma como mejora ya que es una medición externa, superficial y se encuentra alterada por multitud de factores externos.

Por tanto, no podemos excluir a esta empresa ya que cumple con el requisito que establece el PPT.

- Segundo requisito: "Capacidad de visualizar al menos 1.000 líneas de registros de pacientes"

La empresa recurrida afirma que cumple con este requisito y además lo justifica diciendo que posee una gran memoria interna y que es capaz de registrar una gran cantidad de pacientes amplia y suficiente para el uso del hospital. No podemos excluir a la empresa recurrida porque el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida ha de ser expreso y claro.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, ésta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión».

Séptimo. Conclusiones las de este informe que han de ser aceptadas por este Tribunal para lo cual se ha de partir de lo establecido en resoluciones como la nº 1601/2021, de 12 de noviembre:

«Debemos comenzar recordando que las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 139 LCSP. Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el

PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que "(…) bien es cierto que el citado precepto [art.145 TRLCSP, ahora 139 LCSP] se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que "el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por tanto, como ya se indicaba en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, "tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador."

De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 985/2015) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que

sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato».

Pues bien, aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se ha de concluir que los supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas contemplados en los pliegos no son tan claros como para permitir a este Tribunal apreciar su existencia, por lo que procede la desestimación del recurso. Además, debemos recordar que es vinculante la oferta presentada por el licitador y que todo lo incluido en dicha oferta, si posteriormente resulta adjudicatario, es de obligado cumplimiento, además de que el futuro contrato se debe ajustar al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos (122.4 LCSP).

Las adjudicatarias afirman en sus ofertas cumplir con el contenido del PPTP. En el caso de omisión debe presumirse que la oferta del licitador, en el aspecto omitido, se ajusta al pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.R.M., en nombre y representación de la empresa DEXTRO MEDICA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 22 de febrero de 2023 del procedimiento para el "*Suministro e instalación de mobiliario y equipamiento médico en diversos servicios del hospital Francesc de Borja de Gandía*", respetuoso con el medio ambiente. Expediente PAS-SU 692/2022., convocado por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES